



- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del

Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, con fecha 23 de febrero del 2017, a las 10H50, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se **instaló** en Audiencia Permanente de Escrutinio Nacional, de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES Y DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES DEL EXTERIOR, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;



- Que,** el 24 de febrero del 2017, a las 11h27, se recibió en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la **impugnación** suscrita por el señor Gerardo Jorge Peña Gallo, candidato a asambleísta Nacional, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7, en contra los resultados numéricos de las actas de escrutinios de la referida dignidad;
- Que,** el impugnante señala en su escrito lo siguiente: "(...) De conformidad con los artículos 135, 136 Y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de todo el país, de la dignidad de Asambleístas Nacionales. **1-OPORTUNIDAD:** El presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el Art 137 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos: a)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. **b)** En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. **c)** Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de todo el país, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamento de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante el Consejo Nacional Electoral. **Pruebas que acompaño:** Actas subidas a la página web del CNE (...);
- Que,** en el presente caso la impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Nacionales, y por el cual se solicita el conteo voto a voto de todas las actas numéricas de las juntas

receptoras del voto de todo el país, es presentada el día 24 de febrero del 2017 a las 11h27, por el señor Gerardo Jorge Peña Gallo, candidato a Asambleísta Nacional, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7; esto es, con facultad legal para interponerla, pero sin que el acto administrativo por el cual se ponga en conocimiento de las diferentes organizaciones políticas los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Nacional haya sido emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; el cual, a la fecha de presentación del recurso materia de este informe, se encontraba aún en Audiencia Pública de Escrutinio Nacional; es decir, sin que la etapa procesal de escrutinio nacional haya terminado. Es importante mencionar que el recurso presentado no puede ser considerado como una reclamación dentro de la Audiencia Pública de Escrutinio Nacional, toda vez que la acción no es presentada por el delegado debidamente acreditado para el efecto ante el Consejo Nacional Electoral y, además, se cita como fundamento del recurso el artículo 137 y 141 del Código de la Democracia que preceptúa el derecho de los sujetos políticos para impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral;

Que, respecto del conteo de votos, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”*. En lo referente a la temporalidad de la presentación del recurso, se debe citar lo que el Tribunal Contencioso Electoral, respecto del principio de preclusión manifiesta en sentencia fundadora de línea, causa No. 008-009-2009 A.C., y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009: *“El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla (...). El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. (...)”*. Por lo expuesto, resulta inoficioso un mayor análisis de la acción pretendida, la cual deberá ser inadmitida;

Que, con informe No. 032-CGAJ-CNE-2017 de 27 de febrero de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídico, sugiere al Pleno del Organismo, inadmitir la impugnación interpuesta por el señor Gerardo Jorge Peña Gallo, candidato a Asambleísta Nacional, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7, en



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

contra de los resultados numéricos de la dignidad antes mencionada, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; principalmente, por ser planteado el recurso sin que exista la notificación de un acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en contra del cual recurrir; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 032-CGAJ-CNE-2017, de 27 de febrero de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Gerardo Jorge Peña Gallo, candidato a Asambleísta Nacional, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7; por ser planteado el recurso sin que exista la notificación de un acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en contra del cual recurrir.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al señor Gerardo Jorge Peña Gallo, candidato a Asambleísta Nacional, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-26-28-2-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, Lic. Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el

cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Galápagos, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Galápagos, con fecha 23 de febrero del 2017, a las 19h55, **notificó** mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados electorales de la dignidad de Asambleístas Provinciales a elegirse en dicha jurisdicción dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 25 de febrero del 2017, a las 17h33, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, la **impugnación** suscrita por el señor Pascual del Cioppo Aragundi, representante legal del Partido Social Cristiano, Listas 6, en contra los resultados numéricos de las actas de escrutinios notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 23 de febrero del 2017;
- Que,** en el presente caso la impugnación a la notificación de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral de Galápagos mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017, de 22 de febrero del 2017, es presentada el día 25 de febrero del 2017, a las 17h33, por el señor Pascual del Cioppo Aragundi, representante legal del Partido Social Cristiano, Listas 6; es decir, con plena facultad legal para interponerla y dentro del plazo establecido en la ley;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el impugnante señala en su escrito lo siguiente: "(...) Presento la impugnación a los resultados numéricos de las actas de Asambleístas Provinciales de Galápagos, como parte del escrutinio del proceso electoral del 19 de febrero del año en curso, emitida mediante Resolución No. PLE-JPEG-04-22-02-2017, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, en la Sesión Permanente Pública de Escrutinios, instalada el 19 de febrero de 2017 y clausurada el 22 de febrero de 2017, conforme lo dispone el artículo 137 inciso segundo y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (...) **TERCERO.**- La impugnación se fundamenta en los siguientes hechos: Los resultados numéricos del escrutinio realizado en la Junta Provincial Electoral de Galápagos para Asambleístas Provinciales, publicados en la página WEB del CNE, de las juntas receptoras del voto que a continuación señalaré, presentan notables y evidentes anomalías e inconsistencias numéricas que cambian severamente la expresión de la voluntad de los votantes de dichas juntas y con ello la transparencia general del proceso. Se cometieron las siguientes anomalías por parte de la Junta Provincial Electoral: a) La Junta Provincial Electoral, resuelve validar el cien por ciento de las actas tal cual fueron escaneadas, sin considerar las actas que estaban rezagadas y objetadas por las organizaciones políticas. Lo legal y lógico era que se validen solamente las actas que no tenían objeciones, pero el abuso de autoridad prevaleció. b) Se presentaron 14 objeciones por parte de las organizaciones políticas, Alianza País 35, la Alianza CREO-SUMA y PSC Lista 6. La Junta Provincial Electoral solo dio paso a siete reclamaciones. En estas siete reclamaciones se hizo recuento, presentaron resultados diferentes, era un argumento más que suficiente para continuar abriendo el resto de urnas que tenían reclamaciones; lamentablemente una vez más pudo la sinrazón y la prepotencia y no se dio paso a abrir ni una sola urna más, pese al pedido que existía por Izquierda Democrática, por la Alianza CREO-SUMA y por PSC Lista 6, reclamos que por cierto no consta en la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral. Al ver que los resultados del recuento de las urnas comenzó a restarle votos a Alianza País, es entonces que el miércoles 22 de febrero del presente, en la audiencia de escrutinios de la mañana, el Director Provincial del movimiento Alianza País Jorge Torres, enfáticamente le dijo al Presidente de la Junta Provincial Electoral en la sala de escrutinios que –“si abre las urnas te quemas las manos”- delante de todos los delegados presentes en la sala de audiencia, y al parecer, se constituyó en orden, ya que luego de esa advertencia no se abrió ni una urna más. La Junta Provincial Electoral acogió como petición de que no se abra ni una urna más, y fue inmediatamente aceptada por los cinco miembros de dicha Junta Electoral. c) Del recuento de votos, la Junta Provincial Electoral se negó a entregar los resultados de dicho recuento e incluso evitó que se tome una foto por parte de la delegada de la Alianza CREO-SUMA, es por ello, que en la resolución

también obvian poner el resultado del recuento de votos en cada una de las urnas. Sin embargo, los registros de nuestros 3 delegados así como los de la Alianza CREO-SUMA al escrutinio, nos reflejan los siguientes datos: mesa 10 M Puerto Baquerizo Moreno recuperamos 29 planchas y un voto individual; mesa 2 M Puerto Ayora se recuperaron 36 planchas y 10 individuales; mesa 2 M de Puerto Villamil se recuperaron 40 planchas y 27 votos individuales; mesa 3 F de Puerto Ayora se recuperaron 41 planchas y 31 votos individuales. Estos resultados no se encuentran registrados debidamente ni en la resolución que contiene los resultados numéricos ni en la página WEB del CNE. No existió argumentación alguna por parte de la Junta Provincial Electoral, para negarse a abrir el resto de las urnas objetadas. Se abrió finalmente el 9 por ciento del total de las urnas, y en todas y en cada una de ellas se encontraron anomalías, lo cual constituía razón más que suficiente para dar paso a la apertura de más urnas. d) El 24 de febrero del presente año, fuimos notificados con una fe de erratas a la resolución de resultados numéricos emitida y notificada a nosotros el 23 de febrero del año en curso, aduciendo que han cometido un error involuntario en el resultado numérico, más sin embargo vuelven a repetir los mismos resultados numéricos de la resolución inicial. Es por esa razón que en los resultados que expone el CNE en su página WEB, difiere de los resultados que constan en la resolución de resultados numéricos. Dejamos constancia que las catorce reclamaciones presentadas por las Organizaciones Políticas, se encuentran detalladas en la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral. **CUARTO.-** Dicha petición lo fundamento al amparo de lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la vigente Constitución; en concordancia con los artículos 137 inciso segundo; y, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, su reglamento y demás Resoluciones del Consejo Nacional Electoral que le fueren aplicables al presente caso. **QUINTO.-** Adjunto la Resolución No. PLE-JEPG-04-22-02-2017, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, en la Sesión Permanente Pública de Escrutinios, instalada el 19 de febrero de 2017 y clausurada el 22 de febrero de 2017 y la Fe de erratas. **SEXTO.-** Por lo expuesto solicitamos se acepte a trámite la presente impugnación de los resultados numéricos y además pedimos el recuento de todos los votos de las 71 urnas en la dignidad de Asambleístas Provinciales de Galápagos (...);

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que, conforme lo señalado por el recurrente en su escrito de impugnación, las actas que se detallan a continuación, entre otras, fueron recontadas por la Junta Provincial Electoral de Galápagos:

CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA NO.	OBSERVACIÓN
San Cristóbal	PUERTO BAQUERIZO MORENO	10 M	ACTA RECONTADA
Santa Cruz	PUERTO AYORA	02 M	ACTA RECONTADA
Isabela	PUERTO VILLAMIL	02 M	ACTA RECONTADA
Santa Cruz	PUERTO AYORA	03 F	ACTA RECONTADA

De lo expuesto se evidencia que el organismo electoral provincial atendió las reclamaciones que fundamentadamente realizaron las diferentes organizaciones políticas; sin embargo, y sin sacrificar el principio de certeza electoral, más aún si no se señala con precisión las supuestas inconsistencias que tendrían las indeterminadas 71 actas de escrutinio de las cuales se solicita el recuento de votos, no sería factible aceptar el pedido realizado, resultando indispensable citar lo señalado por el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: “La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;

Que, con informe No. 033-CGAJ-CNE-2017 de 27 de febrero de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Pascual del Cioppo Aragundi, representante legal del Partido Social Cristiano, Listas 6, en contra de los resultados numéricos notificados por la Junta provincial de Galápagos mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017 de 22 febrero del 2017, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes el contenido la Resolución Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017, emitida por la Junta

Provincial Electoral de Galápagos el 22 de febrero del 2017, mediante la cual notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de las dignidades de asambleístas provinciales de la provincia de Galápagos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 033-CGAJ-CNE-2017, de 27 de febrero de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesta por el señor Pascual del Cioppo Aragundi, representante legal del Partido Social Cristiano, Listas 6; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017 de 22 de febrero de 2017, de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, mediante la que se notificó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas por la provincia de Galápagos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral de Galápagos, al señor Pascual del Cioppo Aragundi, representante legal del Partido Social Cristiano, Listas 6, en los correos electrónicos alfredoserranov@gmail.com, xavierbuitron@hotmail.com, y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-27-28-2-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, Lic. Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los

sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en la Sala de Sesiones de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Galápagos, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Galápagos, con fecha 23 de febrero del 2017, a las 19h55, **notificó** mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales por Galápagos, a elegirse dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 24 de febrero del 2017, a las 16H30, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Galápagos la **impugnación** suscrita por el señor Gabriel Bohórquez Morales, Director Provincial Izquierda Democrática Galápagos, Listas 12, en contra los resultados numéricos de las actas de escrutinios notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 23 de febrero del 2017;
- Que,** en el presente caso la impugnación a la notificación de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral de Galápagos mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017, de 22 de febrero del 2017, es presentada el día 24 de febrero del 2017, por el señor Gabriel Bohórquez Morales, Director Provincial Izquierda Democrática Galápagos,

Listas 12; es decir, con plena facultad legal para interponerla y dentro del plazo establecido en la ley;

Que, el impugnante señala en su escrito lo siguiente: "(...) De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de toda la Provincia, de la dignidad de Asambleístas Provinciales. **1-OPORTUNIDAD:** El presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso electoral. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos: a)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escritadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. b) En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. c) Del universo de Actas ya escritadas, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. 4.- En la Junta Provincial Electoral no se está llevando a cabo el proceso de escrutinio conforme dispone el artículo 134 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia), que textualmente dice: "El escrutinio provincial comenzara por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o los Juntas Receptoras del Voto según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas" Según la norma transcrita, correspondía a la Junta Provincial Electoral, encerer el sistema y empezar a ingresar los datos de acta por acta en Audiencia Pública constituida por la Junta Provincial Electoral con la presencia de los delegados de las organizaciones políticas. 5.- Que sobre ello, el Presidente del Consejo Nacional Electoral ante los medios de comunicación ha declarado que solamente se revisarán las Actas de escrutinio con inconsistencias o rezagadas, contraviniendo el procedimiento que establece el mandato legal antes expuesto, lo cual constituye una declaración de violación de norma expresa; en lugar de haber dispuesto, como corresponde, que en cada Junta Provincial Electoral, se encere el sistema y no se pretenda convertir en datos DEFINITIVOS, los datos de la transmisión de resultados que son PROVISIONALES porque aquellos no se procesaron ante la única autoridad electoral competente para ello: la Junta Provincial Electoral, constituida en Audiencia Pública de Escrutinio. 6.- Que dada la violación del artículo 127 del Código de la Democracia, consumada mediante resolución inferior por el Consejo Nacional



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral, que alteró la seguridad del procedimiento electoral, cuando dispuso que NO EXISTAN los tres ejemplares de las Actas que debían ser emitidas, y, que el segundo ejemplar en lugar de ser trasladado por el coordinador electoral hacia la Junta Provincial Electoral, como manda dicha norma, fue entregado al funcionario contratado por el CNE, quien sin tener competencia, fue autorizado para abrir el sobre que la contenía y procedió a escanearla. Una vez terminada la labor de escaneo de todas las actas, esta misma persona, las trasladó a las Juntas Provinciales Electorales, en varios casos sin compañía de la fuerza pública, consumándose de esta manera la ruptura de la CADENA DE CUSTODIA y la eliminación de la SEGURIDAD que debieron tener. Es decir, cuando la Junta Provincial Electoral se instaló en AUDIENCIA PUBLICA, para cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 y siguientes, pudimos constatar que las Actas ya habían sido manipuladas por fuera de la Ley. Estos hechos, obligan doblemente, en aras de la transparencia y la necesidad de demostrar la legitimidad de los resultados, a revisar cada una de las Actas y computar sus datos, conforme lo dispuesto por el artículo 135 del Código de la Democracia. 7.- Que por mandato de la Ley, las organizaciones políticas tenemos el derecho de contrastar el Acta física, con el resumen de resultados, con los datos propios del control electoral y las imágenes proporcionadas en la web por parte del CNE, Acta por Acta, hecho que no ha sido posible. 8.- Que es totalmente ilegal convertir en RESULTADOS DEFINITIVOS, lo que son RESULTADOS PROVISIONALES, producto de la transmisión de resultados implementada por el Consejo Nacional Electoral, por lo cual se alerta a la Junta Provincial Electoral, para que no cometa ese gravísimo error, pues puede tener consecuencias inclusive de carácter penal. **SOLICITUD CONCRETA:** En atención a los antecedentes antes expuestos, SOLICITAMOS a usted señor Presidente/a y por su intermedio a toda la Junta Provincial Electoral que, en la Audiencia Pública, se proceda a la revisión y comparación entre cada una de las Actas físicas de Escrutinio elaboradas en las juntas receptoras del voto, con las correspondientes imágenes que sirvieron para producir los datos de los resultados electorales, a fin de tener certeza de que esos datos (los de las imágenes) corresponden a los datos que constan en el Acta física, único documento con validez legal. Dar atención a este pedido, que se traduce en dar cumplimiento a los mandatos establecidos en el Código de la Democracia, será la única forma de que en Audiencia Pública la Junta Provincial Electoral, proclame resultados legales y legítimos de nuestra provincia.”;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de

escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

- Que,** el recurrente en su escrito impugna las actas numéricas de las juntas receptoras del voto correspondientes a la dignidad de asambleístas provinciales de la provincia de Galápagos, sin determinar el acto administrativo en contra del cual se presenta el recurso, como tampoco y de manera principal, las inconsistencias numéricas que tendrían dichas actas; es decir, sin fundamentar en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, normativa que el recurrente se limita únicamente a enunciar, sin que sea éste suficiente argumento ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, los cuales permitirá probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida;
- Que,** en el presente caso la impugnación a las actas numéricas de la dignidad de Asambleístas Provinciales, y por el cual se solicita el conteo voto a voto de todos los sufragios emitidos en las diferentes juntas receptoras del voto de toda la provincia, es presentada el día 24 de febrero del 2017, a las 16h30, por el señor Gabriel Bohórquez Morales, Director Provincial Izquierda Democrática Galápagos, Listas 12. De la cual, es importante mencionar que, si bien la reclamación presentada por el mencionado accionante lo hace ante la Junta Provincial Electoral de Galápagos, la etapa procesal de escrutinio provincial feneció a la fecha de presentación de la misma y, además cita como fundamento el artículo 137 del Código de la Democracia que preceptúa el derecho de los sujetos políticos para impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral, por lo cual debe ser tratada como tal; por el Pleno del Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de segunda instancia administrativa;
- Que,** respecto de la revisión y comparación entre cada una de las actas físicas de escrutinio elaboradas en las juntas receptoras del voto, en la Sesión Pública Permanente de Escrutinio, de la Junta Provincial de Galápagos, debe considerarse la temporalidad de la acción presentada, el cual como se ha mencionado ha concluido; resultando imperativo citar lo que el Tribunal Contencioso Electoral establece respecto del principio de preclusión, mediante sentencia fundadora de línea, causa No. 008-009-2009 A.C., y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009: *“El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez*



*República del Ecuador
Provincia de Galápagos*

cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla (...). El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. (...)". Por lo expuesto, resulta inoficioso un mayor análisis de la acción pretendida, la cual deberá ser negada;

Que, con informe No. 034-CGAJ-CNE-2017 de 27 de febrero de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Gabriel Bohórquez Morales, Director Provincial Izquierda Democrática Galápagos, Listas 12, en contra de los resultados numéricos de las actas de escrutinios notificados por la Junta Provincial Electoral de Galápagos, mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017, de 22 de febrero del 2017 por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes el contenido la Resolución Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017, de 22 de febrero del 2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Galápagos el 22 de febrero del 2017, mediante la cual notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de las dignidades de asambleístas provinciales de la provincia del Galápagos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 034-CGAJ-CNE-2017, de 27 de febrero de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesta por el señor Gabriel Bohórquez Morales, Director del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Galápagos, Listas 12; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017, de 22 de febrero de 2017, de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, mediante la que se notificó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas por la provincia de Galápagos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral de Galápagos, al ingeniero Gabriel Bohórquez Morales, Director del Partido Izquierda Democrática en

la provincia de Galápagos, Listas 12, y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-28-28-2-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, Lic. Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la

Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 23 de febrero del 2017, a las 10H50, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se **instaló** en Audiencia Permanente de Escrutinio Nacional, de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES Y DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES DEL EXTERIOR, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;



Que, el 24 de febrero del 2017, a las 11h35, se recibió en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la **impugnación** suscrita por el señor Jorge Luis Aguirre Macías, candidato suplente a asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior – Latinoamérica, El Caribe y África, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de las actas de escrutinios de la referida dignidad;

Que, la impugnante señala en su escrito lo siguiente: "(...) De conformidad con los artículos 135, 136 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de todo el país, de la dignidad de Asambleístas de la Circunscripción Especial del Exterior de Latinoamérica el Caribe y África. **1.- OPORTUNIDAD:** El presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el Art 137 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos:** a) El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. b) En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. c) Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores consejeros del Consejo Nacional Electoral, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto del todo el país, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamentos de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante el Consejo Nacional Electoral. Pruebas que acompaño: Actas subidas a la página web del CNE (...);

Que, en el presente caso la impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial del

Exterior – Latinoamérica, El Caribe y África, y por el cual se solicita el conteo voto a voto de todos los sufragios emitidos en las diferentes juntas receptoras del voto en el exterior, es presentada el día 24 de febrero del 2017 a las 11:35, por Jorge Luis Aguirre Macías, candidato suplente a asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior – Latinoamérica, El Caribe y África, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7; esto es, con facultad legal para interponerla, pero sin que el acto administrativo por el cual se ponga en conocimiento de las diferentes organizaciones políticas los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas por las Circunscripciones Especiales del Exterior haya sido emitido por la Junta Especial del Exterior; el cual, a la fecha de presentación del recurso materia de este informe, se encontraba en Audiencia Pública de Escrutinio Nacional; es decir, sin que la etapa procesal de escrutinio nacional haya terminado. Es importante mencionar que el recurso presentado no puede ser considerado como una reclamación dentro de la Audiencia Pública de Escrutinio Nacional, toda vez que la acción no es presentada por el delegado debidamente acreditado para el efecto ante el Consejo Nacional Electoral y, además, se cita como fundamento del recurso el artículo 137 del Código de la Democracia que preceptúa el derecho de los sujetos políticos para impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral;

Que, respecto del conteo de votos, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”*. En lo referente a la temporalidad de la presentación del recurso, se debe citar lo que el Tribunal Contencioso Electoral, respecto del principio de preclusión manifiesta en sentencia fundadora de línea, causa No. 008-009-2009 A.C., y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009: *“El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla (...). El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. (...)*”. Por lo expuesto, resulta inoficioso un mayor análisis de la acción pretendida, la cual deberá ser inadmitida;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, con informe No. 0035-CGAJ-CNE-2017 de 27 de febrero de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, **inadmitir** la impugnación interpuesta por Jorge Luis Aguirre Macías, candidato suplente a asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior – Latinoamérica, El Caribe y África, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos de la dignidad antes mencionada, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; principalmente, por ser planteado el recurso sin que exista la notificación de un acto administrativo emitido por La Junta Especial del Exterior en contra del cual recurrir; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 035-CGAJ-CNE-2017, de 27 de febrero de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Inadmitir el recurso de impugnación interpuesto por el señor Jorge Luis Aguirre Macías, candidato suplente a Asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior – Latinoamérica, El Caribe y África, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7; por ser planteado el recurso sin que exista la notificación de un acto administrativo emitido por la Junta Especial del Exterior en contra del cual recurrir.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Especial del Exterior, al señor Jorge Luis Aguirre Macías, candidato suplente a Asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior – Latinoamérica, El Caribe y África, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-29-28-2-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, Lic. Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal i)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las

Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, con fecha 23 de febrero del 2017, a las 10H50, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se **instaló** en Audiencia Permanente de Escrutinio Nacional, de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES DEL EXTERIOR, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;

Que, el 24 de febrero del 2017, a las 11h31, se recibió en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la **impugnación** suscrita por el señor Luis Antonio Orrantia Ponce, candidato a asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior de Estados Unidos y Canadá, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7, en contra de los resultados numéricos de las actas de escrutinios de la referida dignidad;

Que, el impugnante señala en su escrito lo siguiente: *“(...) De conformidad con los artículos 135, 136 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de toda la Provincia, de la dignidad de Asambleístas Provinciales. **1-OPORTUNIDAD:** El presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro*



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

del plazo legal señalado en el Art 137 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos:** a) El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. b) En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. c) Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l) 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores consejeros del Consejo Nacional Electoral, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de todo el país y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamento de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante el Consejo Nacional Electoral. **Pruebas que acompaño:** Actas subidas a la página web del CNE (...);

Que, en el presente caso la impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior de Estados Unidos y Canadá, y por el cual se solicita el conteo voto a voto de todos los sufragios emitidos en las diferentes juntas receptoras del voto en el exterior, es presentada el día 24 de febrero del 2017, a las 11h31, por el señor Luis Antonio Orrantia Ponce, candidato a asambleísta por dicha circunscripción, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7; esto es, con facultad legal para interponerla, pero sin que el acto administrativo por el cual se ponga en conocimiento de las diferentes organizaciones políticas los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas por las Circunscripciones Especiales del Exterior haya sido emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; el cual, a la fecha de presentación del recurso materia de este informe, se encontraba aún en Audiencia Pública de Escrutinio Nacional; es decir, sin que la etapa procesal de escrutinio nacional haya terminado. Es importante mencionar que el recurso presentado no puede ser considerado como una reclamación dentro

de la Audiencia Pública de Escrutinio Nacional, toda vez que la acción no es presentada por el delegado debidamente acreditado para el efecto ante el Consejo Nacional Electoral y, además, se cita como fundamento del recurso el artículo 137 del Código de la Democracia que preceptúa el derecho de los sujetos políticos para impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral;

Que, respecto del conteo de votos, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”*. En lo referente a la temporalidad de la presentación del recurso, se debe citar lo que el Tribunal Contencioso Electoral, respecto del principio de preclusión manifiesta en sentencia fundadora de línea, causa No. 008-009-2009 A.C., y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009: *“El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla (...). El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. (...)”*. Por lo expuesto, resulta inoficioso un mayor análisis de la acción pretendida, la cual deberá ser inadmitida;

Que, con informe No. 036-CGAJ-CNE-2017 de 27 de febrero de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Luis Antonio Orrantía Ponce, candidato a asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior de Estados Unidos y Canadá, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7, en contra de los resultados numéricos de la dignidad antes mencionada, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; principalmente, por ser planteado el recurso sin que exista la notificación de un acto administrativo emitido por la Junta Especial del Exterior en contra del cual recurrir; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 036-CGAJ-CNE-2017, de 27 de febrero de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.



Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Antonio Orrantía Ponce, candidato a Asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior de Estados Unidos y Canadá, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7; por ser planteado el recurso sin que exista la notificación de un acto administrativo emitido por la Junta Especial del Exterior en contra del cual recurrir.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Especial del Exterior, al señor Luis Antonio Orrantía Ponce, candidato a Asambleísta por la Circunscripción Especial del Exterior de Estados Unidos y Canadá, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-30-28-2-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, Lic. Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Pastaza en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Pastaza con fecha 22 de febrero del 2017, a las 09h35, **notificó** mediante Resolución Nro. PLE-JPEPZ-CNE-22-02-2017, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular a elegirse dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 24 de febrero del 2017, a las 13h05, se recibió en la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza la **impugnación** suscrita por el señor Alejandro Erock Marchan Cruz, candidato a asambleísta por la provincia de Pastaza y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, en contra los resultados numéricos de las actas de escrutinios notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 22 de febrero del 2017;
- Que,** en el presente caso la impugnación a la notificación de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante Resolución Nro. PLE-JPEPZ-CNE-22-02-2017, de 22 de febrero del 2017, es presentada el día 24 de febrero del 2017, a las 13h05, por el señor Alejandro Erock Marchan Cruz, candidato a asambleísta por la provincia de Pastaza y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7; es decir, con plena facultad legal para interponerla y dentro del plazo establecido en la ley;
- Que,** el impugnante señala en su escrito lo siguiente: "(...) De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de toda la Provincia, de la dignidad de Asambleístas Provinciales (...)". **1-OPORTUNIDAD:** El presente **RECURSO DE**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

IMPUGNACIÓN propinada contra las Actas numéricas **dentro del plazo legal señalado** en el Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso electoral. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos:** a) El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. b) En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. c) Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l) y 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores miembros de la junta provincial Electoral de PASTAZA en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de la Provincia, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamento de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PASTAZA. **Pruebas que acompaño:** Actas subidas a la página web del CNE (...);

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada";

Que, el recurrente en su escrito impugna todas las actas de escrutinio correspondientes a la dignidad de asambleístas provinciales de la provincia de Pastaza, sin determinar el acto administrativo en contra del cual se presenta el recurso, como tampoco y de manera principal, las inconsistencias numéricas que tendrían dichas actas; es decir, sin fundamentar en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, normativa que el recurrente se limita únicamente a enunciar, sin que sea éste suficiente argumento ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, lo cual permitirá probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida;

Que, al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;*

Que, con informe No. 037-CGAJ-CNE-2017 de 27 de febrero de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Alejandro Erock Marchan Cruz, candidato a asambleísta por la provincia de Pastaza y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Pastaza mediante Resolución Nro. PLE-JPEPZ-CNE-22-02-2017 de 22 febrero del 2017, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes el contenido la Resolución Nro. PLE-JPEPZ-CNE-22-02-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza el 22 de febrero del 2017, mediante la cual notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de las dignidades de asambleístas provinciales de la provincia de Pastaza; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 1.- Acoger el informe No. 037-CGAJ-CNE-2017, de 27 de febrero de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Alejandro Erock Marchan Cruz, candidato a Asambleísta por la provincia de Pastaza, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEPZ-CNE-22-02-2017, de 22 de febrero de 2017, de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante la que se notificó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas por la provincia de Pastaza.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, al señor Alejandro Erock Marchan Cruz, candidato a Asambleísta por la provincia de Pastaza, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-31-28-2-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, Lic. Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se

explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Galápagos, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Galápagos, con fecha 24 de febrero del 2017, a las 15h03, **notificó** mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular a elegirse dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 24 de febrero del 2017, a las 16h30, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Galápagos la **impugnación** suscrita por la señora Itala Morales Basurto, candidata a asambleísta por la provincia de Galápagos y auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra los resultados numéricos de las actas de escrutinios notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 24 de febrero del 2017;
- Que,** en el presente caso la impugnación a la notificación de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral de Galápagos mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017, de 22 de febrero del 2017, es presentada el día 24 de febrero del 2017 a las 16h30, por la señora Itala Morales Basurto, candidata a asambleísta por la provincia de Galápagos y auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7; es decir, con plena facultad legal para interponerla y dentro del plazo establecido en la ley;
- Que,** el impugnante señala en su escrito lo siguiente: "(...) De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de toda la Provincia, de la dignidad de Asambleístas Provinciales. **1-OPORTUNIDAD:** El presente **RECURSO DE IMPUGNACIÓN**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

propinado contra las Actas numéricas **dentro del plazo legal** señalado en el Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso electoral. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos: a)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. **b)** En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. **c)** Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores miembros de la junta provincial Electoral de Galápagos, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de la Provincia, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamento de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE GALAPAGOS. **Pruebas que acompaño:** Actas subidas a la página web del CNE (...);

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada";

- Que,** el recurrente en su escrito impugna todas las actas de escrutinio correspondientes a la dignidad de asambleístas provinciales de la provincia de Galápagos, sin determinar el acto administrativo en contra del cual se presenta el recurso, como tampoco y de manera principal, las inconsistencias numéricas que tenderían dichas actas; es decir, sin fundamentar en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, normativa que el recurrente se limita únicamente a enunciar, sin que sea éste suficiente argumento ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, lo cual permitirá probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida;
- Que,** al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;*
- Que,** con informe No. 038-CGAJ-CNE-2017 de 27 de febrero de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por la señora Itala Morales Basurtor, candidata a asambleísta por la provincia de Galápagos y auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Galápagos mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017 de 22 febrero del 2017, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes el contenido la Resolución Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Galápagos el 22 de febrero del 2017, mediante la cual notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de las dignidades de asambleístas provinciales de la provincia de Galápagos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



Artículo 1.- Acoger el informe No. 038-CGAJ-CNE-2017, de 27 de febrero de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por la señora Itala Morales Basurto, candidata a Asambleísta por la provincia de Galápagos, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017, de 22 de febrero de 2017, de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, mediante la que se notificó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas por la provincia de Galápagos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral de Galápagos, a la señora Itala Morales Basurto, candidata a Asambleísta por la provincia de Galápagos, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-32-28-2-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, Lic. Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras

partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos

políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, con fecha 23 de febrero del 2017, a las 10H50, el Pleno del Consejo Nacional Electoral se **instaló** en Audiencia Permanente de Escrutinio Nacional, de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES Y DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES DEL EXTERIOR, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;

Que, el 24 de febrero del 2017, a las 11h29, se recibió en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la **impugnación** suscrita por la señora Nathalee Garzón Recalde, candidata a Asambleísta Nacional, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7, en contra los resultados numéricos de las actas de escrutinios de la referida dignidad;

Que, la impugnante señala en su escrito lo siguiente: "(...) De conformidad con los artículos 135, 136 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas receptoras del voto de todo el país, de la dignidad de Asambleístas Nacionales. **1-OPORTUNIDAD:** El presente **RECURSO DE IMPUGNACIÓN** propinado contra las Actas numéricas **dentro del plazo legal** señalado en el Art 137 y 141 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso electoral. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos: a)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. **b)** En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. **c)** Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7Lits. a), b), c), d), h) y k) y l 75 Lits. k) y l) y 82



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores consejeros del Consejo Nacional Electoral, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto del todo el país, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamento de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante el Consejo Nacional Electoral. **Pruebas que acompaño:** Actas subidas a la página web del CNE (...);

Que, en el presente caso la impugnación a los resultados numéricos de la dignidad de Asambleaístas Nacionales, y por el cual se solicita el conteo voto a voto de todos los sufragios emitidos en las diferentes juntas receptoras del voto, es presentada el día 24 de febrero del 2017 a las 11h29, por la señora Nathalee Garzón Recalde, candidata a Asambleaísta Nacional, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7; esto es, con facultad legal para interponerla, pero sin que el acto administrativo por el cual se ponga en conocimiento de las diferentes organizaciones políticas los resultados numéricos de la dignidad de Asambleaístas Nacionales, haya sido emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; el cual, a la fecha de presentación del recurso materia de este informe, se encontraba aún en Audiencia Pública de Escrutinio Nacional; es decir, sin que la etapa procesal de escrutinio nacional haya terminado. Es importante mencionar que el recurso presentado no puede ser considerado como una reclamación dentro de la Audiencia Pública de Escrutinio Nacional, toda vez que la acción no es presentada por el delegado debidamente acreditado para el efecto ante el Consejo Nacional Electoral y, además, se cita como fundamento del recurso el artículo 137 del Código de la Democracia que preceptúa el derecho de los sujetos políticos para impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral;

Que, respecto del conteo de votos, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: “La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”. En lo referente a la temporalidad de la presentación del recurso, se debe citar lo que el

Tribunal Contencioso Electoral, respecto del principio de preclusión manifiesta en sentencia fundadora de línea, causa No. 008-009-2009 A.C., y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009: “El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla (...). El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. (...)”. Por lo expuesto, resulta inoficioso un mayor análisis de la acción pretendida, la cual deberá ser inadmitida;

Que, con informe No. 039-CGAJ-CNE-2017 de 27 de febrero de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por la señora Nathalee Garzón Recalde, candidata a Asambleísta Nacional, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7, en contra de los resultados numéricos de la dignidad antes mencionada, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; principalmente, por ser planteado el recurso sin que exista la notificación de un acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en contra del cual recurrir; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 039-CGAJ-CNE-2017, de 27 de febrero de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por la señora Nathalee Garzón Recalde, candidata a Asambleísta Nacional, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7; por ser planteado el recurso sin que exista la notificación de un acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en contra del cual recurrir.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la señora Nathalee Garzón Recalde, candidata a Asambleísta Nacional, auspiciada por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-33-28-2-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, Lic. Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal i)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los

derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena se **instaló** la Junta Provincial Electoral de la indicada jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, con fecha 22 de febrero del 2017, a las 21h11, **notificó** mediante Resolución Nro. JPE-SE-004-22-02-2017-CNE, a los partidos políticos, movimientos y

alianzas, los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular a elegirse dentro del proceso electoral del 19 de febrero de 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 24 de febrero del 2017, a las 17h23, se recibió en la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena la **impugnación** suscrita por el señor César Gustavo Palacios Alejandro, Procurador Común de la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Frente de Lucha Ciudadana 35-62 a la candidatura de asambleísta por la provincia de la referida Jurisdicción, en contra los resultados numéricos de las actas de escrutinios notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 22 de febrero del 2017;
- Que,** en el presente caso la impugnación a la notificación de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena mediante Resolución Nro. JPE-SE-004-22-02- 2017-CNE, de 22 de febrero del 2017, es presentada el día 24 de febrero del 2017, a las 17h23, por el señor César Gustavo Palacios Alejandro, en calidad de Procurador Común de la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Frente de Lucha Ciudadana 35-62, a la candidatura de asambleísta por la provincia de Santa Elena; es decir, tiene plena facultad legal para interponerla y dentro del plazo establecido en la ley;
- Que,** el impugnante señala en la parte pertinente de su escrito textualmente lo siguiente: "(...) CÉSAR GUSTAVO PALACIOS ALEJANDRO, en mi calidad de procurador común de la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Frente de Lucha Ciudadana 35-62, comparezco ante ustedes e Impugno la Resolución No. JPE-SE-004-22-02-2017-CNE, notificada el 22 de febrero de 2017, para ante el Consejo Nacional Electoral, motivado en lo dispuesto en el artículo 137 en concordancia con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia bajo los siguientes presupuestos de facto y de iure: 1.- Como vendrá a su conocimiento, la Resolución No. JPE-SE-004-22-02-2017-CNE, expedida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, y notificada el 22 de febrero de 2017, es totalmente violatoria y vulneratoria a los derechos constitucionales y de participación del Ab. Carlos Alberto Cámbala Montecé, de la Dra. Noralma Elizabeth Zambrano Castro y de la señora Sandra Villao Carbajal, candidatos a Asambleístas provinciales de la Provincia de Santa Elena por la Alianza que represento, quienes participaron en el proceso eleccionario 2017 por las razones que paso a fundamentar de manera argumentada: 2.- El Consejo Nacional Electoral para el proceso de "Elecciones Generales 2017" y Consulta Popular de "Paraísos Fiscales" implemento el Sistema Oficial de Escrutinio (Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR) mismo que es verificable a través del siguiente link electrónico: <https://resultados2017.cne.gob.ec /frmResultados.aspx>, mediante el cual se pueden observar los votos consignados a favor de cada uno de los candidatos participantes de las distintas organizaciones políticas. 3.- La



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Resolución Impugnada en el artículo 1 de su parte resolutive establece lo siguiente: "Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Provincia de Santa Elena cuyos resultados han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio, aprobado por el Consejo Nacional Electoral y que son los siguientes:

Nombre	Total	%
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS - FRENTE DE LUCHA CIUDADANA	178543	37,92%
Candidato	Total	%
NORALMA ZAMBRANO CASTRO	60575	33,93%
CARLOS CÁMBALA MONTECE	72076	40,37%
SANDRA VILLAO CARBAJAL	45892	25,70%

(VER Anexo 1)

4.- Los resultados numéricos que constan en el Sistema Oficial de Escrutinio (Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR) constantes en el link: <https://resultados2017.cne.gob.ee/frnResultados.aspx>, contrastan y difieren de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, para mejor comprensión a continuación agrego dicha información:

MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS-FRENTE DE LUCHA CIUDADANA						
MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS-FRENTE DE LUCHA CIUDADANA	161266	37.92	88825	49.00%	92441	51.00%
CANDIDATO	VOTOS	%	HOMBRES	%	MUJERES	%
NORALMA ZAMBRANOCASTRO	61554	33.96	29395	47.75	32159	52.25
CARLOS CAMBALA MONTECE	73157	40.36	32659	50.11	36498	49.89
SANDRA VILLAO CARBAJAL	46555	25.68	22771	48.91	23784	51.09

MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS - FRENTE DE LUCHA CIUDADANA 181266

5.- La Junta Provincial Electoral mediante Resolución No. JPB-SE-004-22-02-017-CNE perjudica a los candidatos de la Alianza al restársele una significativa cantidad de votos que ascienden a la cantidad de 2.723 conforme lo detallo a continuación:

	RESULTADOS RESOLUCIÓN JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL	RESULTADOS SISTEMA OFICIAL DE ESCRUTINIO	PERJUICIO EN VOTOS
CARLOS CAMBALA MONTECE	72076	73157	1081
NORALMA ZAMBRANO CASTRO	60575	61554	979
SANDRA VILLAO CARBAJAL	45892	46555	663
		TOTAL	2723

6.- Por las razones expuestas señores Miembros del Consejo Nacional Electoral, una vez analizadas y verificadas las violaciones que incidieron en la afectación a los resultados numéricos de las dignidades de Asambleístas Provinciales de la Provincia de Santa Elena, de cada uno de los candidatos de la Alianza Movimiento

Alianza País - Movimiento Frente de Lucha Ciudadana 35-62, IMPUGNO la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, notificada el 22 de febrero de 2017, en consecuencia solicito se sirvan revocar la Resolución No. JPE-SE-004-22-02-2017-CNE proferida por la misma y en su lugar, expedir una de la que consten los resultados numéricos conformen constan en el Sistema Oficial de Escrutinio (Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR), ya que los valores que constan en la Resolución Impugnada no son consistentes con los expresados en dicho sistema. 7.- Como prueba de lo expuesto agrego copia de la Resolución Impugnada y el print del sistema Sistema Oficial de Escrutinio (Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR) del Consejo Nacional Electoral. Para las notificaciones que me correspondan en virtud del presente medio impugnatorio, señalo la casilla electoral correspondiente al Movimiento Alianza País - Movimiento Frente de Lucha Ciudadana 35-62 y los siguientes correos electrónicos: fcambala@gmail.com y cesarpalac@hotmail.com. Para el ejercicio del derecho a la defensa faculto además al Ab. Xavier Tómalá Montenegro, para que presente cualquier escrito que sea necesario en defensa de los intereses de la Alianza que represento. (...);

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;

Que, el recurrente en su escrito impugna la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, notificada el 22 de febrero de 2017, en consecuencia solicita se revoque la Resolución No. JPE-SE-004-22-02-2017-CNE proferida por la misma y en su lugar, expedir una en la que consten los resultados numéricos conformen constan en el Sistema Oficial de Escrutinio (Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR), ya que los valores que constan en la resolución impugnada no son consistentes con los expresados en dicho sistema, sin embargo, de las copias certificadas de las actas de escrutinio que se anexan al expediente se desprende que no existen inconsistencias numéricas en las mismas,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

consecuentemente no se fundamenta en debida y legal forma la pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, normativa que el recurrente se limita a enunciar y adjuntar un print de pantalla que carece de valor probatorio, sin que sea éste suficiente argumento, ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, los cual permitirá probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida;

Que, al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;*

Que, con informe Nro. 040-CGAJ-CNE-2017 de 27 de febrero de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor César Gustavo Palacios Alejandro, en calidad de Procurador Común de la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Frente de Lucha Ciudadana 35-62, en contra de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial de Santa Elena mediante Resolución Nro. JPE-SE-004-22-02-2017-CNE de 22 febrero del 2017, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPE-SE-004-22-02-2017-CNE, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santa Elena el 22 de febrero del 2017, mediante la cual notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de las dignidades de asambleístas provinciales de la provincia de Santa Elena, por estar conforme a los resultados reales del proceso electoral realizado el 19 de febrero de 2017; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 040-CGAJ-CNE-2017, de 27 de febrero de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor César Gustavo Palacios Alejandro, Procurador Común de la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Listas 35-62; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPE-SE-004-22-02-2017-CNE, de 22 de febrero de 2017, de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, mediante la que se notificó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas por la provincia de Santa Elena.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral de Santa Elena, al señor César Gustavo Palacios Alejandro, Procurador Común de la Alianza Movimiento Alianza País – Movimiento Frente de Lucha Ciudadana, Listas 35-62, en los correos electrónicos fcambala@gmail.com, cesarpalac@hotmail.com, y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-34-28-2-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, Lic. Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación

versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de dicha Jurisdicción, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, con fecha 22 de febrero del 2017, a las 20h18, **notificó** mediante Resolución Nro. JPE-PLE-1-19-02-2017, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular a elegirse dentro del proceso electoral del 19 de febrero de 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 23 de febrero del 2017, a las 16h55, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua la **impugnación** suscrita por el señor Luis Orlando Silva Segarra, candidato a asambleísta por la provincia de la referida Jurisdicción y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra los resultados numéricos de las actas de escrutinios notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 22 de febrero del 2017;
- Que,** en el presente caso la impugnación a la notificación de resultados numéricos de la dignidad de asambleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua mediante Resolución Nro. JPE-PLE-1-19-2-2017, de 19 de febrero de 2017, es presentada el día 23 de febrero del 2017, a las 16h55, por el señor Luis Orlando Silva Segarra, candidato a asambleísta por la provincia de Tungurahua y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, listas 7; es decir, con plena facultad legal para interponerla y dentro del plazo establecido en la ley;
- Que,** el impugnante señala en la parte pertinente de su escrito textualmente lo siguiente: "(...) De conformidad con los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, solicitamos se sirva disponer la verificación de todas las actas numéricas de las juntas

receptoras del voto de toda la Provincia, de la dignidad de Asambleístas Provinciales. **1-OPORTUNIDAD:** El presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN propinado contra las Actas numéricas dentro del plazo legal señalado en el Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, la norma legal mencionada expresamente dice: "Art 137. Inciso segundo. "...Los sujetos políticos tendrán un plazo de 48 horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de Impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso electoral. **2.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SON: Fundamentos de hechos: a)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral integrado por el Presidente Sr. Juan Pablo Pozo, y señores consejeros, de acuerdo a las Actas escrutadas en la dignidad de Asambleístas Nacionales, informan el porcentaje electoral de cada uno de las organizaciones políticas. b) En base a la información subida a la página web del Consejo Nacional Electoral. c) Del universo de Actas ya escrutado, los resultados numéricos no coinciden a la votación de nuestro partido, con ello se estaría negando el derecho de tener nuestros asambleístas. **3.- Fundamento jurídico:** Impugnamos las Actas de acuerdo al derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Arts. 11, 75, 76 Nums. 1, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y l 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia expresamente determina el derecho de impugnación que tienen los sujetos políticos. **PETICIÓN EXPRESA:** Señor Presidente y señores miembros de la junta provincial Electoral de Tungurahua, en base a la Impugnación presentada debidamente sustentada, solicito se proceda a la revisión de todas las Actas Numéricas de las Juntas receptoras del voto de la Provincia, y se proceda al CONTEO VOTO A VOTO, donde se demostrara la votación y el porcentaje electoral real obtenida por nuestro partido, que permitirá de acuerdo a la voluntad popular expresada en las urnas tener nuestros representantes a la Asamblea. **4- ENUNCIO DE PRUEBAS:** Acompaño como medio de prueba de los fundamento de hecho y derecho para hacer valer en la sustanciación del RECURSO DE IMPUGNACIÓN presentado ante LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LA TUNGURAHUA. **Pruebas que acompaño:** Actas subidas a la página web del CNE (...);

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

*o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.
3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”;*

- Que,** el recurrente en su escrito impugna todas las actas de escrutinio correspondientes a la dignidad de asambleístas provinciales de la provincia de Tungurahua, sin determinar el acto administrativo en contra del cual se presenta el recurso, como tampoco y de manera principal, las inconsistencias numéricas que tendrían dichas actas; es decir, no fundamenta en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, normativa que el recurrente se limita únicamente a enunciar, sin que sea éste suficiente argumento, ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, lo cual permitirá probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida;
- Que,** al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009, señala: *“La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;*
- Que,** con informe No. 041-CGAJ-CNE-2017 de 27 de febrero de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Luis Orlando Silva Segarra, candidato a asambleísta por la provincia de Tungurahua y auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en contra de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial de la indicada jurisdicción mediante Resolución Nro. JPE-PLE-1-19-02-2017 de 22 febrero del 2017, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes el contenido la Resolución Nro. JPE-PLE-1-19-02-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua el 21 de febrero del 2017, mediante la cual notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de las dignidades de

asambleístas provinciales por la provincia de Tungurahua, por estar conforme a los resultados reales del proceso electoral realizado el 19 de febrero de 2017; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 041-CGAJ-CNE-2017, de 27 de febrero de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Orlando Silva Segarra, candidato a Asambleísta por la provincia de Tungurahua, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPE-PLE-1-19-02-2017, de 21 de febrero de 2017, de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante la que se notificó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas por la provincia de Tungurahua.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, al señor Luis Orlando Silva Segarra, candidato a Asambleísta por la provincia de Tungurahua, auspiciado por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Listas 7, en el correo electrónico wilsonsanchezprian@hotmail.com, y en el casillero electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-35-28-2-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; y, Lic. Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los

sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas. De la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 19 de febrero del 2017, a las 21H00, en el salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Orellana se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Orellana en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: PRESIDENTE/A Y VICEPRESIDENTE/A DE LA REPÚBLICA, ASAMBLEÍSTAS NACIONALES, PROVINCIALES, PARLAMENTARIOS ANDINOS, Y CONSULTA POPULAR SOBRE PARAISOS FISCALES, referentes a las elecciones generales del 19 de febrero de 2017;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Orellana con fecha 22 de febrero del 2017, a las 22h30, **notificó** mediante Resolución Nro. PLE-JPEO-CNE-1-22-02-2017, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados electorales de todas las dignidades de elección popular a elegirse dentro del proceso electoral 2017, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 24 de febrero del 2017, las 16h45, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Orellana la **impugnación** suscrita por el señor Enrique Román Morales Villarroel, Subcoordinador Provincial del Movimiento Pachakutik, Lista 18, en contra los resultados numéricos de las actas de escrutinios notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 22 de febrero del 2017;
- Que,** en el presente caso la impugnación a la notificación de resultados numéricos de la dignidad de assembleístas provinciales realizada por la Junta Provincial Electoral de Orellana, mediante Resolución Nro. PLE-JPEO-1-22-02-2017, de 22 de febrero del 2017, es presentada el día 24 de febrero del 2017, a las 16h45, por el señor Enrique Román Morales Villarroel, Subcoordinador Provincial del Movimiento

Plurinacional Pachakutik, en Orellana en lo referente a lo cual es necesario determinar que al respecto de la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. **Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.** Del expediente se colige que el señor Enrique Román Morales Villarroel, comparece en calidad de Subcoordinador de su movimiento, y sin adjuntar documento alguno que le dé el estatus de legitimario, por consiguiente en el presente caso, dicho ciudadano no tiene la legitimación activa en la presentación de la presente reclamación;

Que, sin embargo de lo señalado en el literal anterior, se procede a analizar el contenido del escrito, el mismo que es el siguiente: "(...)
1.-El 22 de Febrero del 2017, el Movimiento Plurinacional Pachakutik, fue Notificado con los resultados numéricos del proceso elecciones 2017, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Orellana. Conforme el plazo dispuesto en el Art. 137 del Código de la Democracias, **IMPUGNO LOS RESULTADOS NUMERICOS**, pues las inconsistencias numéricas de muchas actas, son el reflejo de que en el proceso electoral se alteró la voluntad popular, sobre todo al elaborarse las actas de escrutinio en las juntas receptoras del voto, pues en algunos candidatos, de manera preferente a los candidatos de Pachakutik se les resto votos para sumarlos a otros candidatos, tal como quedó demostrado al abrirse las Urnas consideradas inconsistentes por parte de la Junta Provincial Electoral, se evidencio mucho votos de Pachakutik habían sido asignados a otros candidatos. Quiero dejar constancia que desde el inicio de la Audiencia de Escrutinios solicitamos nos confieran copias de los archivos digitales de las actas escaneadas por la junta Intermedia, pues estos dos datos además de públicos la ley prevé que se entreguen a los sujetos políticos para que puedan ejercer un control adecuado del proceso de escrutinios, sin embargo no se nos entregó nunca esta información, que es fundamental para sustentar cualquier tipo de reclamo o impugnación por parte de cualquier sujeto político, pues según el Art. 138 del Código de la Democracia, uno de los casos para que la Junta Provincial disponga la apertura de una urna, los sujetos políticos deben presentar copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta receptora del voto, y que la misma no coincida con el acta computada. 2. Adjuntamos copias de las actas o resúmenes de resultados emitidas por seis Juntas receptoras del voto, y las copias de las imágenes de actas computarizadas, comparadas las mismas se puede establecer que existen inconsistencias muy graves en las mismas, así por ejemplo en la Junta N°0002 Masculino, Zona 2 parroquia Inés Arango del cantón Francisco de Orellana, en el acta de escrutinio para conocimiento



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

público de resultados nuestros candidatos del Movimiento Pachakutik tiene Eddy Peñafiel 53 votos y Betty Granda 43 votos, de la misma forma los candidatos de la Alianza CREO-SUMA-MOA tiene 67 votos Carlos Zabala y 52 votos Mercedes Zapata sin embargo En el ACTA DE ESCRUTINIO publicada en la página web del CNE tiene 000 votos dl la Alianza antes descrita, en cambio los candidatos de la ALIANZA 35-62 se les aumenta 99 votos al candidato 1 y 99 votos a la candidata 2; en la Junta 0001 Masculino de la parroquia San José de Guayusa al candidato 1 de Pachakutik se reduce 4 votos; en la Junta 0008 Masculino de la Zona Loreto, parroquia Loreto, del Cantón Loreto hay una inconsistencia en la candidata 2 del partido Adelante Ecuador Adelante, en la Junta 0001 Femenino de la Zona San José de Payamino parroquia San José Payamino existe inconsistencias Numéricas en la segunda candidata de la Alianza Creo Suma Moa; en la Junta 0001 Masculino de la Zona San José de Payamino parroquia San José Payamino pese que se corrigieron las inconsistencias persisten en el acta subida al sistema, lo descrito con toda seguridad amerita que para garantizar la transparencia proceso electoral, se proceda a la apertura de las mismas, y posteriormente se de paso a la apertura del 10% de la totalidad de urnas de las Juntas receptoras del voto, y se procederá a la verificación de los sufragios en porcentaje antes mencionado. El sustento delo expuesto cito el contenido del Art. 6 del Código de la Democracia: "Art.6.- La Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión autentica, libre democrática y espontanea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta (...)";

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: "1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada";

Que, conforme lo señalado por el recurrente en su escrito de impugnación, las actas que se detallan a continuación, entre otras, fueron recontadas por la Junta Provincial Electoral de Orellana:

CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA NO.	OBSERVACIÓN
Francisco de Orellana	INES SARANGO	0002 M	ACTA RECONTADA

Francisco de Orellana	SAN JOSE DE GUAYUSA	0001 M	ACTA RECONTADA
Loreto	LORETO	0008 M	ACTA RECONTADA
Loreto	SAN JOSE DE PAYAMINO	0001 F	ACTA RECONTADA
Loreto	SAN JOSE DE PAYAMINO	0001 M	ACTA RECONTADA

De lo expuesto se evidencia que el organismo electoral provincial atendió las reclamaciones que fundamentadamente realizaron las diferentes organizaciones políticas; sin embargo, y sin sacrificar el principio de certeza electoral, más aún si no se señala con precisión las supuestas inconsistencias que tendría el 10 por ciento de la totalidad de las urnas y por consiguiente de las actas de escrutinio de las cuales se solicita el recuento de votos, no podría atenderse lo solicitado por el recurrente; resultando además indispensable citar lo señalado por el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea en la Causa 454-2009, que determina: “(...) *La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas*”;

Que, con informe No. 042-CGAJ-CNE-2017 de 27 de febrero de 2017, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, negar la impugnación interpuesta por el señor Enrique Román Morales Villarroel, Subcoordinador Provincial del Movimiento Pachakutik en Orellana, en contra de los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Orellana, por carecer de legitimación activa para proponer la impugnación, como también los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, el incumplimiento por parte del recurrente de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, ratificar en todas sus partes el contenido la Resolución Nro. PLE-JPEO-1-22-02-2017, emitida por la Junta Provincial Electoral de Orellana el 22 de febrero del 2017, mediante la cual notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de las dignidades de asambleístas provinciales de la provincia de Orellana; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 042-CGAJ-CNE-2017, de 27 de febrero de 2017, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.



Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Enrique Román Morales Villarroel, Subcoordinador del Movimiento Plurinacional Pachakutik en la provincia de Orellana; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-JPEO-1-22-02-2017 de 22 de febrero de 2017, de la Junta Provincial Electoral de Orellana, mediante la que se notificó los resultados numéricos de la dignidad de assembleístas por la provincia de Orellana.

DISPOSICIÓN FINAL

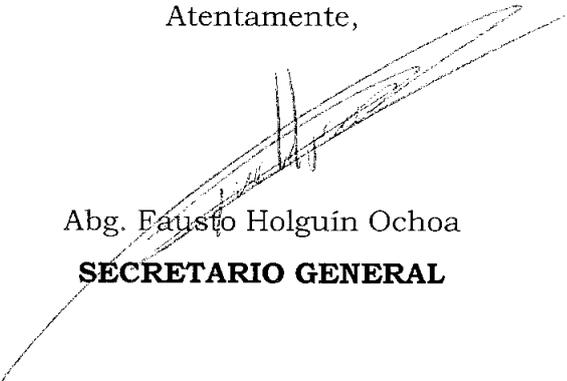
El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Junta Provincial Electoral de Orellana, al señor Enrique Román Morales Villarroel, Subcoordinador del Movimiento Plurinacional Pachakutik en la provincia de Orellana, en el casillero electoral No. 18 correspondiente a la organización política, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de martes 14 de febrero de 2017; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Abg. Fausto Holguín Ochoa

SECRETARIO GENERAL

